

# LA PROTECCIÓN FRENTE AL TRÁFICO DE ÓRGANOS: SU REFLEJO EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL

**Luz María Puente Aba**  
**Profesora contratada doctora de Derecho penal**  
**Universidade da Coruña**

## **RESUMEN**

La Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, ha introducido en el Código penal español el nuevo delito de tráfico de órganos humanos. Tal reforma está fundamentada en la existencia de numerosos documentos internacionales que se posicionan, con carácter general, contra el tráfico de órganos, el comercio de órganos y el turismo de trasplantes. Para aclarar cómo sería una adecuada intervención del Derecho penal en este ámbito, resulta necesario precisar los tres conceptos mencionados. En el presente trabajo se trata de definir estos términos, para a continuación examinar la concreta configuración del delito de tráfico de órganos en el Código penal español, analizando cuál ha de ser el bien jurídico protegido, qué comportamientos son abarcados por esta nueva figura delictiva, y cuáles son los problemas que se plantean para su aplicación, teniendo en cuenta su concreta ubicación y redacción en el Texto punitivo.

## **ABSTRACT**

The Organic Law 5/2010, 22nd June, has included the new crime of organ trafficking in the Spanish Criminal Code. This reform is founded in the existence of many international documents that claim, in general, the suppression of organ trafficking, organ trade and transplant tourism. In order to clarify how it would be a proper intervention of Criminal Law, it is necessary to specify these concepts. In this paper it is intended to define them, and after that it is examined the configuration of the crime of organ trafficking in the Spanish Criminal Code, analyzing which is the protected interest, which activities are included in this new offence, and which are the problems for its enforcement, taking into account the situation and redaction of the norm.

## **PALABRAS CLAVE**

Tráfico de órganos, comercio de órganos, turismo de trasplantes.

## **KEY WORDS**

Organ trafficking, organ trade, transplant tourism.

## **SUMARIO**

I. INTRODUCCIÓN. II. LA PROTECCIÓN FRENTE A LAS CONDUCTAS DE TRÁFICO DE ÓRGANOS HUMANOS: DESLINDE CON OTROS FENÓMENOS. 1. Documentos internacionales relativos al comercio de órganos, al tráfico de órganos y al turismo de trasplantes. 2. Aclaración de conceptos: comercio de órganos, tráfico de órganos y turismo de trasplantes. III. EL NUEVO DELITO DE TRÁFICO DE ÓRGANOS EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL. 1. El objeto material: los órganos humanos. 2. Las conductas típicas. 3. Las relaciones con el delito de trata de seres humanos. IV. BIBLIOGRAFÍA.

## **I. INTRODUCCIÓN**

Uno de los grandes hitos en los avances de la Medicina durante el siglo XX está constituido por el desarrollo de los trasplantes de órganos humanos,

que ha aumentado enormemente las posibilidades de curación de múltiples dolencias. Sin embargo, la creciente universalización de esta técnica provoca que los órganos humanos trasplantables sean cada vez más demandados y, por lo tanto, simultáneamente más escasos, lo cual genera largas listas de espera de enfermos que aguardan un trasplante para lograr su curación.

Precisamente esta creciente demanda de órganos humanos es lo que puede dar lugar a determinados fenómenos, desde la configuración de un mercado negro de órganos humanos, o la obtención ilegal de órganos procedentes de personas fallecidas, incluyendo aquí los casos de utilización de órganos de personas condenadas a muerte<sup>1</sup>, hasta conductas que suponen tráfico de órganos, entendido como la extracción forzosa de órganos para su trasplante.

No hay muchos datos sobre el tráfico de órganos, básicamente muchos rumores<sup>2</sup> y algunos datos oficiales incompletos<sup>3</sup>: esto es lo que afirma, por

---

<sup>1</sup> Vid. mencionando este fenómeno, CHRISTIE, N., *La industria del control del delito. ¿La nueva forma del holocausto?*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1993, pp. 181-182. El debate sobre la ética de la utilización de órganos de prisioneros ejecutados se ha extendido en el ámbito de la comunidad médica; sirvan como ejemplo los siguientes artículos publicados en revistas científicas: CAMERON, J.S. / HOFFENBER, R., "The ethics of organ transplantation reconsidered: paid organ donation and the use of executed prisoners as donors", *Kidney International*, Vol. 55, nº 2, 1999; GUTTMANN, R.D., "On the use of organs from executed prisoners", *Transplantation reviews*, Vol. 6, nº 3, 1992; KAHN, J., "The ethics of organ transplantation for prisoners", *Seminars in dialysis*, Vol. 16, nº 5, 2003.

<sup>2</sup> Vid SARRÓ, R. "Órganos vitales y metáforas mortales: un relato sobre hospitales portugueses y diáspora africana", *Revista de Antropología Social*, 2007, nº 16, pp. 338 y ss, analizando las leyendas urbanas configuradas en torno al tráfico de órganos.

<sup>3</sup> CONSEJO DE EUROPA / NACIONES UNIDAS, *Trafficking in organs, tissues and cells and trafficking in human beings for the purpose of the removal of organs*, 2009, pp. 57 y ss. Reconocen la existencia de este fenómeno, BOS, M.A. "Organ transplantation. The European perspective", en WEIMAR, W. / BOS, M.A. / BUSSCHBACH, J.J., *Organ transplantation: ethical, legal and psychosocial aspects. Towards a common European policy*, Pabst Science Publishers, Lengerich, 2008, p. 27; SCHEPER – HUGHES, N., "El comercio infame: capitalismo milenarista, valores humanos y justicia global en el tráfico de órganos", *Revista de Antropología Social*, 2005, nº 14, pp. 195 y ss. Citan la existencia de mercados de órganos en algunos países, AMBAGTSHEER, F., *The battle for human organs. Kidney markets and transplant tourism from the Netherlands in the global economy*, Master Thesis, Erasmus University Rotterdam, 2007

([http://www.esot.org/Files/Elpat/Content\\_Files/fo2pMorgantrade.Frederike%20ambagtsheer.pdf](http://www.esot.org/Files/Elpat/Content_Files/fo2pMorgantrade.Frederike%20ambagtsheer.pdf)), pp. 37 y ss; JACKSON, E., *Medical Law. Texts, cases and materials*, Oxford University Press, New York, 2010, pp. 603-604; y ZARGOOSHI, J., "Commercial renal transplantation in Iran: the recipients' perspective", en WEIMAR, W. / BOS, M.A. / BUSSCHBACH, J.J., *Organ transplantation: ethical, legal and psychosocial aspects. Towards a common European policy*, Pabst Science Publishers, Lengerich, 2008, pp. 72 y ss, quien elabora un estudio con entrevistas a personas receptoras de riñones vendidos. Vid. también BUDIANI – SABERI, D.A., "Organ trafficking and transplant tourism", en RAVITSKY, V. / FIESTER, A. / CAPLAN, A.L., *The Penn Center Guide to Bioethics*, Springer, New York, 2009, pp. 701-703. Puede verse asimismo el reciente Informe del Consejo de Europa, de 12 de diciembre de 2010, sobre la existencia de tráfico de órganos en Kosovo (*Inhuman treatment of people and illicit trafficking in*

ejemplo, el estudio conjunto del Consejo de Europa y las Naciones Unidas sobre tráfico de órganos, *Trafficking in organs, tissues and cells and trafficking in human beings for the purpose of the removal of organs* (2009), concluyendo que precisamente por este motivo sería necesaria una investigación más exhaustiva para tener datos fiables; o la Resolución del Parlamento europeo sobre “Donación y trasplante de órganos: acciones de la UE” (2008)<sup>4</sup>. En cualquier caso, numerosos documentos e instrumentos normativos internacionales ponen de relieve, como se verá a continuación, la necesidad de evitar fenómenos como el mercado o el tráfico de órganos y determinado turismo de trasplantes. El legislador español ha respondido a esta demanda con la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, de reforma del Código penal, en la que introduce un nuevo delito de tráfico de órganos (artículo 156 bis del Texto punitivo). En este trabajo se analizará la concreta redacción de esta figura delictiva, examinando su adecuación para reprimir las conductas constitutivas de tráfico de órganos. Ello requiere además, en primer lugar, definir claramente diferentes fenómenos que son puestos de relieve en los documentos internacionales sobre este tema: así, comercio de órganos y tráfico de órganos no son términos sinónimos, y lo que es peor aún, tampoco puede afirmarse que exista un acuerdo universalmente aceptado para dotar de límites claros a este último concepto. Además, hay que tener en cuenta que existen otro tipo de actuaciones en este ámbito que, sin llegar a constituir ni mercado ni tráfico de órganos, pueden vulnerar los principios básicos de los sistemas legales sobre donaciones y trasplantes de órganos humanos. Sólo a través de una adecuada clarificación de estas cuestiones, se podrán fijar aquellos intereses y derechos que el Derecho penal desea proteger y determinar taxativamente cuáles han de ser las conductas objeto de incriminación.

## **II. LA PROTECCIÓN FRENTE A LAS CONDUCTAS DE TRÁFICO DE ÓRGANOS HUMANOS: DESLINDE CON OTROS FENÓMENOS**

El legislador español, en la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, de reforma del Código penal, ha introducido por vez primera en el Texto punitivo un delito de tráfico de órganos, al final del Título dedicado a los delitos de lesiones (artículo 156 bis). La Exposición de Motivos de la Ley de reforma justifica la introducción de este nuevo tipo delictivo afirmando que se trata de un fenómeno cada vez más extendido, y que diversos foros internacionales han estado reclamando su punición; concretamente, se hace referencia a los pronunciamientos de la Organización Mundial de la Salud sobre la materia, y a la denominada “Declaración de Estambul”, documento resultante de la Cumbre internacional sobre turismo de trasplantes y tráfico de órganos celebrada en Estambul en 2008.

Efectivamente, se trata de dos importantes documentos internacionales sobre esta cuestión, pero también podemos encontrar otros emanados de las

---

*human organs in Kosovo*), basado fundamentalmente en las revelaciones publicadas por la ex Fiscal del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, Carla del Ponte.

<sup>4</sup> Resolución de 22 de abril de 2008 (2009/C 259 E/01).

instituciones de la Unión Europea, del Consejo de Europa y de la Organización de las Naciones Unidas. Un examen de todo este conjunto de documentos permitirá fijar conceptos fundamentales que han de servir de base para establecer una adecuada regulación penal; básicamente, se trata de definir el tráfico de órganos, el comercio de órganos y el turismo de trasplantes, de determinar los principios que rigen la donación de órganos humanos y, finalmente, sobre todo al hilo del análisis de la regulación española, de concretar qué tipo de comportamientos han de ser objeto de sanción penal.

## **1. Documentos internacionales relativos al comercio de órganos, al tráfico de órganos y al turismo de trasplantes**

Se puede comenzar por la *Declaración de Estambul sobre el tráfico de órganos y el turismo de trasplantes*, que fue adoptada en la Cumbre internacional sobre turismo de trasplantes y tráfico de órganos, convocada por la Sociedad de trasplantes (The Transplantation Society) y la Sociedad internacional de nefrología (International Society of Nephrology) en Estambul (Turquía), la cual tuvo lugar del 30 de abril al 2 de mayo de 2008 con representantes de diversos países<sup>5</sup>. Este texto, en la línea de las manifestaciones previas de la Organización Mundial para la Salud, se pronuncia a favor de la gratuidad y el altruismo en las donaciones de órganos, y condena expresamente el tráfico de órganos y el turismo de trasplantes, elaborando propuestas y principios de actuación que deberían guiar la actuación de los Gobiernos para evitar estos dos fenómenos. Tales conceptos son definidos por la propia Declaración, como se verá más adelante.

La Organización Mundial de la Salud también se ha pronunciado sobre estas cuestiones relativas a la donación y trasplante de órganos, y sus manifestaciones más recientes se concentran en sus *Principios rectores sobre trasplante de células, tejidos y órganos humanos, aprobados por la 63ª Asamblea de la Organización Mundial de la Salud de 21 de mayo de 2010*. Estos principios declarativos parten de la base de la gratuidad en la donación de órganos, y por ello se manifiestan en contra de la compraventa de órganos, en relación tanto con donantes vivos como con donantes fallecidos; asimismo, también se condena expresamente el tráfico de órganos y el turismo de trasplantes<sup>6</sup>.

Las manifestaciones del Consejo de Europa al respecto se reflejan en el *Protocolo relativo al trasplante de órganos y tejidos de origen humano (de 24 de enero de 2002), adicional a la Convención sobre derechos humanos y*

---

<sup>5</sup> Vid. sobre esta Declaración de Estambul y sobre las adhesiones a ella, la página web [www.declarationofistanbul.org](http://www.declarationofistanbul.org), o también, por ejemplo, el texto de la Declaración con la relación de participantes, en *Clinical Journal of the American Society of Nephrology*, 2008, nº 3, pp. 1227-1231.

<sup>6</sup> Estas ideas ya se desprendían, por ejemplo, del informe elaborado por la propia OMS sobre "Ética, accesibilidad y seguridad en el trasplante de órganos y tejidos" (2003). Las conclusiones de la conferencia celebrada en Madrid del 6 al 9 de octubre de 2003, de la que resultó este informe, muestran un acuerdo en que el tráfico de órganos debe perseguirse como el tráfico de personas.

*biomedicina del Consejo de Europa (de 4 de junio de 1997)*. Los artículos 21 y 22 de este Protocolo establecen que los órganos y tejidos humanos no pueden dar lugar a ningún tipo de beneficio económico, y que debe prohibirse su tráfico y asimismo la publicidad relativa a la necesidad o a la disponibilidad de órganos o tejidos<sup>7</sup>.

En el ámbito de la Unión Europea, también pueden citarse diversos documentos relevantes en esta cuestión. Por una parte, cabe mencionar la Directiva 2004/23/CE, del Parlamento europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, relativa al establecimiento de normas de calidad y de seguridad para la donación, la obtención, la evaluación, el procesamiento, la preservación, el almacenamiento y la distribución de células y tejidos humanos; y la Directiva 2006/17/CE, de la Comisión, de 8 de febrero de 2006, por la que se aplica la Directiva 2004/23/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a determinados requisitos técnicos para la donación, la obtención y la evaluación de células y tejidos humanos. Ambas normas parten del principio de que las donaciones de células y tejidos han de ser voluntarias y no remuneradas.

Asimismo, cabe destacar la ya citada Resolución del Parlamento Europeo, de 22 de abril de 2008, sobre donación y trasplante de órganos (2009/C 259 E/01). El Parlamento parte, en una línea similar a la Declaración de Estambul, de la existencia de las desigualdades sociales subyacentes a las prácticas de compraventa de órganos, y se manifiesta en contra de la creación de un mercado en este ámbito. Solicita a la Comisión Europea y a los Estados miembros de la Unión que tomen medidas para prevenir el turismo de trasplantes e impedir que las personas más vulnerables se conviertan en víctimas del tráfico de órganos; expresamente insta a los Estados a que castiguen el tráfico de órganos en sus Códigos penales.

En España, la legislación en materia de donación y trasplante de órganos está constituida por la Ley 30/1979, de 27 de octubre, sobre extracción y trasplante de órganos, y por dos Reales Decretos que la desarrollan: el Real Decreto 2070/1999, de 30 de diciembre, por el que se regulan las actividades de obtención y utilización clínica de órganos humanos y la coordinación territorial en materia de donación y trasplante de órganos y tejidos; y el Real Decreto 1301/2006, de 10 de noviembre, por el que se establecen las normas de calidad y seguridad para la donación, la obtención, la evaluación, el procesamiento, la preservación, el almacenamiento y la distribución de células y tejidos humanos y se aprueban las normas de coordinación y funcionamiento para su uso en humanos. Esta normativa prohíbe la extracción y trasplante de órganos si media algún tipo de condicionante económico, psicológico o social, y asimismo prohíbe la publicidad relativa a las necesidades de trasplantes de

---

<sup>7</sup> Puede verse sobre esto ANGOITIA GOROSTIAGA, V., "El Convenio del Consejo de Europa para la protección de los derechos humanos y de la dignidad del ser humano, con respecto a las aplicaciones de la Biología y de la Medicina: Convenio sobre los derechos humanos y la biomedicina y el protocolo adicional sobre trasplante de órganos y tejidos de origen humano", en ROMEO CASABONA, C.M. (Coord.), *El nuevo régimen jurídico de los trasplantes de órganos y tejidos*, Comares, Granada, 2005, pp. 95 y ss.

órganos<sup>8</sup>. En 2010, se ha unido a esta regulación de la materia el artículo 156 bis del Código penal, que contiene el denominado delito de tráfico de órganos.

## 2. Aclaración de conceptos: comercio de órganos, tráfico de órganos y turismo de trasplantes

En suma, de todo el panorama anterior podemos concluir que el principio de base en las diferentes normas y declaraciones internacionales y en la legislación española es el principio de altruismo y gratuidad en las donaciones de órganos humanos para su trasplante<sup>9</sup>; simultáneamente, algunos de estos textos se pronuncian en contra del tráfico de órganos, del comercio de órganos y del denominado turismo de trasplantes. Debe repararse que estamos ante fenómenos diferentes y de diversa gravedad, cuyos contornos resulta necesario delimitar claramente para determinar cómo ha de intervenir el Derecho penal para reprimirlos.

En primer lugar, el fenómeno más grave es el denominado **tráfico de órganos**. El texto donde aparece claramente definido este comportamiento (y que es tomado como referencia por el legislador español en la Exposición de Motivos de la Ley que introduce el delito de tráfico de órganos en el Código penal español), es la citada Declaración de Estambul, que define al tráfico de órganos como la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas vivas o fallecidas o sus órganos, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, o a la concesión o recepción de pagos o beneficios por parte de un tercero para obtener el control sobre el donante potencial, con fines de explotación mediante la extracción de órganos para trasplante.

Se trata de un concepto basado casi literalmente en el de trata de personas<sup>10</sup>, del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional (Convención de Palermo, Resolución 55/25 de la Asamblea General, de 15 de noviembre de 2000), cambiando el objeto de la actividad de trata, que en esta última convención se refiere a las personas, y en la Declaración de Estambul a las personas (vivas o muertas) y también a sus órganos, y asimismo cambiando su finalidad, que en el primer caso se dirige a cualquier forma de explotación de la persona, y en el segundo caso se centra en la extracción de

---

<sup>8</sup> Vid. TEIJEIRA, R., "Aspectos legales del trasplante y la donación", *Anales del sistema sanitario de Navarra*, 2006, nº 29, supl. 2, 2006, p. 28.

<sup>9</sup> Vid. LÓPEZ DE LA VIEJA, M.T., "Donación de órganos. Algo por nada", en LÓPEZ DE LA VIEJA, M.T. / VELAYOS, C. (Eds.), *Educación en bioética. Donación y trasplante de órganos*, Universidad de Salamanca, 2008, p. 53; ROMEO CASABONA, C.M., "Los principios jurídicos aplicables a los trasplantes de órganos y tejidos", en ROMEO CASABONA, C.M. (Coord.), *El nuevo régimen jurídico de los trasplantes de órganos y tejidos*, Comares, Granada, 2005, p. 51; y MARINA RIOPÉREZ, P., *El jurista ante el trasplante de órganos humanos. Régimen jurídico – administrativo*, Universidad de Granada, 2006, pp. 97 y ss, en relación con la legislación española.

<sup>10</sup> Así lo reconoce expresamente el propio texto de la Declaración de Estambul.

órganos humanos para su trasplante. Por lo tanto, puede concluirse que los elementos esenciales del concepto de trata de personas han de concurrir también en el concepto de tráfico de órganos<sup>11</sup>; fundamentalmente, el elemento nuclear del tráfico de órganos consiste en la actuación en contra del consentimiento de la víctima, el “donante” del órgano, que se ve compelida a realizar esta actividad porque está coaccionada, es engañada, o se abusa de su situación de vulnerabilidad, inferioridad o dependencia<sup>12</sup>.

Precisamente a la vista de este concepto de trata de seres humanos podríamos preguntarnos si era necesario regular de forma independiente el denominado tráfico de órganos; efectivamente, la esencia del concepto de trata de seres humanos se halla en la finalidad de explotación que guía al autor de la trata en relación con la víctima; como manifiesta expresamente la Convención de Palermo, “esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre

---

<sup>11</sup> Debe tenerse en cuenta que la denominación oficial en inglés del Protocolo, “Protocol to prevent, suppress and punish trafficking in persons, especially women and children”, se corresponde con la citada denominación oficial en español, en los documentos oficiales de las Naciones Unidas. Por consiguiente, la expresión en inglés “trafficking” equivale a la española “trata”, ya que el sustantivo “tráfico”, concretamente “tráfico de migrantes”, se ha empleado para dar traducción a la expresión “smuggling of migrants”, propia de otro de los Protocolos de la Convención de Palermo que pretende sancionar el favorecimiento de la entrada ilegal de una persona en un determinado Estado (“smuggling”, que si bien significa propiamente “contrabando” ha sido traducido al español como “tráfico”). Vid. sobre estas complicaciones terminológicas, CANCIO MELIÁ, M. / MARAVER GÓMEZ, M., “El Derecho penal español ante la inmigración: un estudio político – criminal”, en BACIGALUPO, S. / CANCIO MELIÁ, M. (Coord.), *Derecho penal y política transnacional*, Atelier, Barcelona, 2005, pp. 354 y ss; también GARCÍA ARÁN, M., “Esclavitud y tráfico de seres humanos”, en OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, E. / GURDIEL SIERRA, M. / CORTÉS BECHIARELLI, E. (Coords.), *Estudios penales en recuerdo del Profesor Ruiz Antón*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 365; GUARDIOLA LAGO, M.J., *El tráfico de personas en el Derecho penal español*, Aranzadi, Cizur Menor, 2007, pp. 46 y ss; IGLESIAS SKULJ, A., *Los delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros: cambio de paradigma en el estatuto de la ley penal y en los mecanismos de control*, Universidad de Salamanca, Tesis doctoral, 2009, pp. 625 y ss; SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, I., “Inmigración ilegal y tráfico de seres humanos para su explotación laboral o sexual”, en DIEGO DÍAZ – SANTOS, M.R. / FABIÁN CAPARRÓS, E.A., *El sistema penal frente a los retos de la nueva sociedad*, Colex, Madrid, 2003, pp. 123-124.

<sup>12</sup> Vid. este elemento de ausencia de consentimiento en relación con el concepto de trata de personas, AROMAA, K., “Trafficking in human beings: uniform definitions for better measuring and for effective counter – measures”, en SAVONA, E.U. / STEFANIZZI, S. (Eds.), *Measuring human trafficking. Complexities and pitfalls*, Springer, New York, 2007, p. 15; CANCIO MELIÁ / MARAVER GÓMEZ, 2005, p. 356; GARCÍA VÁZQUEZ, S., “Inmigración ilegal y trata de personas en la Unión Europea: la desprotección de las víctimas”, *Revista de Derecho Constitucional Español*, 2008, nº 10, p. 235; PÉREZ ALONSO, E., *Tráfico de personas e inmigración clandestina (Un estudio sociológico, internacional y jurídico – penal)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p. 155; asimismo vid. CONSEJO DE EUROPA / NACIONES UNIDAS, *Trafficking in organs, tissues and cells and trafficking in human beings for the purpose of the removal of organs*, 2009, pp. 77 y ss.

o la extracción de órganos”. De entrada, podría parecer que las conductas de tráfico de órganos están todas incluidas en el más amplio concepto de trata de personas; sin embargo, si bien algunos casos de tráfico con órganos tendrían cabida en este último concepto, también es cierto que abarca otros supuestos que no cabe integrar en la trata de seres humanos.

Efectivamente, como se manifiesta de forma clara en el estudio conjunto elaborado por el Consejo de Europa y las Naciones Unidas en 2009<sup>13</sup>, el concepto de tráfico de órganos abarca diversos supuestos que no podrían incardinarse en el fenómeno de la trata de seres humanos. En primer lugar, y como se aprecia en la propia definición del tráfico de órganos, se incluyen las conductas relacionadas con la obtención de órganos de personas fallecidas, que obviamente no encajan en la trata de personas. Asimismo, también nos encontraríamos exclusivamente ante un supuesto de tráfico de órganos en aquellos casos en que, si bien la extracción del órgano ha sido legal, posteriormente se recurre a los medios coactivos o abusivos ya reseñados para obtener el órgano extraído y, por consiguiente, vulnerar las disposiciones legales relativas a la distribución y trasplante de órganos. En los supuestos en que se lleve a cabo la captación de un potencial donante vivo con el fin de extraer sus órganos sin su consentimiento, tal actuación sí encajará en el concepto de trata de seres humanos con fines de una concreta forma de explotación: la obtención de sus órganos<sup>14</sup>.

En segundo lugar, nos encontramos ante el fenómeno que podemos denominar **comercio de trasplantes**, también definido en la Declaración de Estambul, que simplemente significa el tratamiento de un órgano como una mercancía, incluyendo la posibilidad de su compra, su venta o su utilización para obtener beneficios económicos. Evidentemente la esencia del comercio de trasplantes radica en la existencia del lucro, ya que hay una contraprestación económica que se paga al “vendedor” del órgano.

Debe tenerse en cuenta, por lo tanto, que comercio y tráfico de órganos no son conceptos sinónimos. La esencia del comercio radica en el ejercicio de una actividad económica de compraventa, en la obtención de un lucro a cambio de la cesión de un órgano humano, operación que de entrada se realiza

---

<sup>13</sup> CONSEJO DE EUROPA / NACIONES UNIDAS, *Trafficking in organs, tissues and cells and trafficking in human beings for the purpose of the removal of organs*, 2009. De todas formas, hay que advertir aquí que finalmente el concepto de “tráfico de órganos” propuesto en este estudio no es coincidente con el manifestado en la Declaración de Estambul; vid. infra sobre esta cuestión, en este mismo epígrafe.

<sup>14</sup> El citado estudio conjunto señala también que el concepto de trata de seres humanos con fines de explotación se refiere únicamente a la extracción de órganos, y así se observa en los documentos relativos a este fenómeno, como por ejemplo el citado Protocolo a la Convención de Palermo, sin hacer referencia a la extracción de células o tejidos; vid. CONSEJO DE EUROPA / NACIONES UNIDAS, 2009, pp. 55-56. Efectivamente algunos documentos que se ocupan exclusivamente del tráfico de órganos sí incluyen la referencia a los órganos y tejidos, como ocurre con los Principios de la Organización Mundial de la Salud, si bien es cierto que otros documentos en este ámbito, como la Declaración de Estambul, se centran exclusivamente en los órganos (v.gr. en la definición que ofrecen exclusivamente de “tráfico de órganos”).

voluntariamente. En cambio, el tráfico de órganos requería precisamente, como se ha expuesto con anterioridad, la actuación en contra del consentimiento de la víctima, que cede un órgano en contra de su voluntad porque ha sido sometida de alguna de las formas ya citadas: fundamentalmente, porque ha sido coaccionada, o porque se ha abusado de su situación de vulnerabilidad o dependencia. Una de las formas de doblegar la voluntad del “donante” implica la concesión o recepción de cantidades de dinero con el fin de obtener el control sobre esta persona; asimismo, es evidente que quienes llevan a cabo conductas de tráfico de órganos van a lograr beneficios económicos; no obstante, la existencia de lucro o contraprestaciones económicas no es un elemento definitorio del concepto de tráfico, sino simplemente del comercio de órganos. Evidentemente puede ocurrir, en el comercio para trasplantes, que la parte vendedora haya sido inducida o compelida a realizar la transacción<sup>15</sup>; en tales casos, estaríamos ya en el marco de una conducta de tráfico de órganos.

Y en tercer lugar, es importante definir el concepto de **turismo de trasplantes**. En este punto, la Declaración de Estambul parte identificando el denominado viaje para trasplantes, que sería el traslado de órganos, donantes, receptores o profesionales del trasplante fuera de las fronteras jurisdiccionales con la finalidad de realizar trasplantes. Según este texto, el viaje para trasplantes se convierte en turismo de trasplantes si implica el tráfico de órganos y/o la comercialización de trasplantes, o si los recursos (órganos, profesionales y centros de trasplantes) dedicados a suministrar trasplantes a pacientes de otro país debilitan la capacidad del país de ofrecer servicios de trasplantes a su propia población<sup>16</sup>.

Reviste especial importancia la distinción entre tráfico de órganos y comercio de órganos, puesto que son dos fenómenos diferentes y hay diversos intereses afectados. Evidentemente ambos se contraponen a los principios de gratuidad y altruismo de las donaciones de órganos, pero desde perspectivas diferentes y con repercusiones muy distintas. En el caso del tráfico de órganos, siempre nos encontraremos con una víctima del tráfico o trata, es decir, una persona que ha sido forzada, de varias formas posibles, a ceder su órgano a otro; ciertamente, se trata de una extracción, no donación, de órganos que no es ni altruista ni voluntaria<sup>17</sup>. El comercio de órganos evidentemente tampoco se acomoda con el principio de gratuidad, pero estamos ante un acto voluntario: una persona que decide entregar un órgano propio a cambio de un precio. Ciertamente cabría cuestionarse en algunos casos sobre el carácter libre y espontáneo del consentimiento prestado en este tipo de compraventa; de hecho uno de los argumentos frecuentemente esgrimidos en contra de la legalización del comercio de órganos se refiere a que los vendedores habituales de órganos se ven compelidos a ello por graves necesidades económicas (evidentemente, si ya existiera una auténtica coacción o abuso de

---

<sup>15</sup> Vid. por ejemplo GARCÍA ALBERO, R., “El nuevo delito de tráfico de órganos (art. 156 bis)”, en ÁLVAREZ GARCÍA, F.J. / GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (Dir.), *Comentarios a la reforma penal de 2010*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 184.

<sup>16</sup> Vid. también GARCÍA ALBERO, 2010, p. 184.

<sup>17</sup> Vid. de nuevo, por ejemplo, CONSEJO DE EUROPA / NACIONES UNIDAS, 2009, p. 62.

situaciones de superioridad o vulnerabilidad, estaríamos ya ante una conducta constitutiva de tráfico de órganos).

Las normas y declaraciones de principios mencionadas con anterioridad se manifiestan en contra tanto del tráfico como del comercio de órganos, en este último supuesto entendiendo precisamente que la voluntad del vendedor no es absolutamente libre, puesto que los casos registrados denotan que prácticamente todos los que realizan estas actividades son personas acuciadas por graves problemas económicos. Sin embargo, este mismo argumento es el esgrimido por los defensores de la creación de un mercado legal de órganos, articulado de forma que el donante enajene un órgano propio al Estado o a una organización internacional a cambio de un precio fijado, para que éstos puedan distribuirlo posteriormente<sup>18</sup>. Los defensores de esta teoría justifican que así desaparecería el mercado negro o no regulado de órganos<sup>19</sup>, con ventas entre particulares o a profesionales que pueden enriquecerse con tal actividad; además se alega que así podría aumentar el número de órganos disponibles y a la vez se generaría una posibilidad de actuación remunerada para personas sin recursos<sup>20</sup>. Se aduce, en fin, que son poco sustentables, y en cierto modo

---

<sup>18</sup> En el ámbito de la comunidad médica se han publicado numerosos artículos en relación con la posibilidad de crear un mercado de órganos humanos, con argumentos tanto a favor como en contra de su implantación. Además de los que se irán citando a lo largo de este trabajo, pueden mencionarse a título de ejemplo, entre las muchas publicaciones sobre la materia, las siguientes: AMERLING, R., "Paying for organs: another look", *Nephrology news and issues*, Vol. 17, nº 3, 2003; COSIMI, B., "Position of the Transplantation Society on paid organ donation", *Clinical transplants*, 1998, DAAR, A.S., "Paid organ donation and organ commerce – continuing the ethical discourse", *Transplantation proceedings*, Vol. 35, nº 3, 2003; FRIEDLAENDER, M.M., "The right to sell or buy a kidney: are we failing our patients?", *Lancet*, Vol. 359, nº 9310. Puede verse también la bibliografía citada en GRUBB, A. / LAING, J. / MCHALE, J., *Principles of Medical Law*, Oxford University Press, New York, 2010, p. 1030.

<sup>19</sup> Se ha afirmado la existencia de organizaciones dedicadas a ofrecer o solicitar órganos de donantes vivos, sobre todo a través de Internet; vid. AMBAGTSHEER, 2007, pp. 70 y ss; CONSEJO DE EUROPA / NACIONES UNIDAS, 2009, p. 58; MARTÍNEZ, K., "Algunos aspectos éticos de la donación y el trasplante", *Anales del sistema sanitario de Navarra*, 2006, nº 29, supl. 2, p. 18; SCHEPER – HUGHES, 2005, p. 220. Vid. AMBAGTSHEER, pp. 88-89, quien afirma que un mercado regulado, que pueda establecer precios justos y ofrecer información clara, eliminaría los riesgos inherentes a las operaciones comerciales en un mercado negro de trasplantes; no obstante, concluye que actualmente no hay países donde exista realmente un mercado de órganos rodeado de las máximas garantías. Vid. asimismo MATAS, A.J., "In defense of a regulated system of compensation for kidney donation", en WEIMAR, W. / BOS, M.A. / BUSSCHBACH, J.J., *Organ transplantation: ethical, legal and psychosocial aspects. Towards a common European policy*, Pabst Science Publishers, Lengerich 2008, pp. 55 y ss, argumentando que la creación de un mercado regulado de órganos incentivaría las donaciones y eliminaría el turismo de trasplantes.

<sup>20</sup> Algunos autores entienden que si la extrema pobreza es la razón de la decisión de vender un órgano, la solución no debería pasar por prohibir la venta de órganos, sino por eliminar las causas de la pobreza y conceder mayores opciones de obtener ganancias; vid. BAKDASH, T. / SCHEPER – HUGHES, N., "Is it ethical for patients with renal disease to purchase kidneys from the world's poor?", *Plos Medicine*, 2006, nº 3, p. 1700; BUDIANI – SABERI, 2009, p. 704; RADCLIFFE – RICHARDS Y

paternalistas, los argumentos éticos en contra de la posibilidad de que alguien necesitado de dinero ofrezca en venta un órgano propio; y que sería discutible, al menos, por qué no se considera libre la decisión de vender un órgano motivada por graves necesidades económicas, y por qué no se prohíben otras actividades arriesgadas para la salud que se realizan con el fin de obtener ganancias patrimoniales<sup>21</sup>.

Sin embargo, estos argumentos son especialmente atacados por quienes se oponen a la configuración de un mercado legal de órganos: aun existiendo un control legal de tales operaciones, se aduce que estaría permitiéndose una explotación de las personas con escasos recursos económicos, ya que existe el riesgo de fomentar este tipo de mercado en relación con personas que no encuentran otra forma de obtener ganancias patrimoniales<sup>22</sup>, cuyo consentimiento en la venta no sería, por lo tanto, genuino y libre<sup>23</sup> y que, al fin, tampoco verían eliminada su situación de pobreza por las ganancias obtenidas con la venta de un órgano<sup>24</sup>. Además, estas desigualdades económicas no sólo afectarían a los posibles donantes, sino también a los receptores, puesto que en un mercado legal de órganos

---

OTROS, "The case for allowing kidney sales", en KUHSE, E. / SINGER, P. (Ed.), *Bioethics. An Anthology*, Blackwell Publishing, 2006, pp. 488-489.

<sup>21</sup> Vid. de esta opinión MASON, J.K. / LAURIE, G.T., *Law and Medical Ethics*, Oxford University Press, 2011, pp. 545-546, (vid. también sobre este último argumento, PATTINSON, S.D., *Medical Law and Ethics*, Sweet and Maxwell, London, 2009, p. 490; JACKSON, 2010, p. 604). Asimismo estos autores (MASON / LAURIE, pp. 558-559) consideran que también podría discutirse la posibilidad de aceptar la remuneración a cambio de la entrega de órganos procedentes de cadáveres. Por su parte, RADCLIFFE – RICHARDS Y OTROS, 2006, pp. 488 y ss, no se pronuncian totalmente a favor de la absoluta conveniencia de un mercado legal de órganos, pero alegan que los argumentos tradicionalmente ofrecidos en contra de su existencia no están suficientemente fundamentados, y por lo tanto debería evitarse su prohibición mientras no se encuentren argumentos de peso en contra de tal mercado.

<sup>22</sup> Vid. ROMEO CASABONA, 2005, p. 52; SCHEPER – HUGHES, 2005, p. 200.

<sup>23</sup> Vid. CAPLAN, A.L., "Organ transplantation: the challenge of scarcity", en RAVITSKY, V. / FIESTER, A. / CAPLAN, A.L., *The Penn Center Guide to Bioethics*, Springer, New York, 2009, p. 682; SCHEPER – HUGHES, 2005, p. 230.

<sup>24</sup> Efectivamente, se ha puesto de manifiesto que tales ganancias realmente sólo podrían suponer, como mucho, un alivio económico a corto plazo, pero no permitirían superar definitivamente el umbral de la pobreza; cfr. GRUBB / LAING / MCHALE, 2010, p. 1031; ROMEO CASABONA, 2005, p. 52; vid. también BUDIANI – SABERI, , 2009, p. 703, poniendo de relieve investigaciones realizadas en Paquistán y Egipto, según las cuales un altísimo porcentaje de encuestados que habían vendido uno de sus riñones no había logrado una mejora real de su situación económica y en cambio había sufrido un deterioro de su salud. Además, habría que tener en cuenta que en muchas ocasiones el estado de salud de los donantes empeora tras la extracción del órgano, lo cual genera más gastos en cuestiones sanitarias e incluso dificultades para ejercer determinados trabajos remunerados; asimismo, cabe mencionar también la estigmatización y discriminación social que a veces sufren quienes han entregado un órgano propio a cambio de una contraprestación económica; vid. BAKDASH / SCHEPER – HUGHES, 2006, p. 1700; CONSEJO DE EUROPA / NACIONES UNIDAS, 2009, pp. 55 y 62 y ss.

seguramente sólo podrían acceder a ellos las personas más adineradas<sup>25</sup>, teniendo en cuenta, además, las dificultades que surgirían al fijar un precio para los diferentes tipos de órganos, y los problemas que podría generar la diversidad de precios entre distintos países<sup>26</sup>. Asimismo, también se ha cuestionado la predicada gran escasez de órganos humanos, poniéndose de relieve que en muchos casos las listas de espera de órganos humanos están excesivamente aumentadas, incluyendo personas que no son totalmente idóneas para recibir un trasplante<sup>27</sup>.

Finalmente, como argumentos en contra de la configuración de este mercado también se ha planteado la cuestión de la compatibilidad de este comercio con el respeto de la dignidad humana<sup>28</sup> y con los principios de gratuidad y altruismo<sup>29</sup> que han venido rigiendo la donación y el trasplante de órganos<sup>30</sup>. En todo caso se trata de argumentos que, al menos, han sido cuestionados; fundamentalmente se ha alegado que la posibilidad de comercializar con partes del cuerpo humano no tendría por qué considerarse atentatoria contra la dignidad humana siempre que se garantizase que la persona ha elegido libremente, sin ningún tipo de condicionante, llevar a cabo esta actividad<sup>31</sup>, y que realmente no tendría por qué apreciarse degradante la asignación de valor económico a una parte del cuerpo humano, teniendo en cuenta que esto mismo se hace al fijar las indemnizaciones por daños físicos<sup>32</sup>.

---

<sup>25</sup> Cfr. ROMEO CASABONA, 2005, p. 52. Cfr. asimismo ZARGOOSHI, J., “Iran’s commercial renal transplantation program: results and complications”, en WEIMAR, W. / BOS, M.A. / BUSSCHBACH, J.J., *Organ transplantation: ethical, legal and psychosocial aspects. Towards a common European policy*, Pabst Science Publishers, Lengerich, 2008, pp. 80 y ss, quien, analizando precisamente la situación en Irán, donde se verifica un programa comercial de trasplantes, concluye que este sistema provoca la disminución de las donaciones altruistas y beneficia a las personas más adineradas.

<sup>26</sup> Vid. DELMONICO, F.L., “Transplant tourism and organ trafficking, an American perspective”, en WEIMAR, W. / BOS, M.A. / BUSSCHBACH, J.J., *Organ transplantation: ethical, legal and psychosocial aspects. Towards a common European policy*, Pabst Science Publishers, Lengerich, 2008, p. 31. Vid. también en esta misma línea, sobre el problema de fijación de precios, BUDIANI – SABERI, 2009, p. 704.

<sup>27</sup> Vid. AMBAGTSHEER, 2007, p. 33; SCHEPER – HUGHES, 2005, pp. 199, 210, 217. Asimismo también se ha criticado que, al menos en Estados Unidos, se ha dado el fenómeno conocido como “multiple listing”, que consiste en que una misma persona figura en varias listas de espera de distintos centros de trasplante; cfr. CAPLAN, 2009, p. 685.

<sup>28</sup> Vid. SCHEPER – HUGHES, 2005, pp. 227 y ss.

<sup>29</sup> Vid. MARTÍNEZ, 2006, p. 17; TEIJEIRA, 2006, p. 26..

<sup>30</sup> Vid. sobre este debate, MARTÍNEZ, 2006, pp. 17-18; SCHEPER – HUGHES, 2005, pp. 206 y ss.

Debe puntualizarse que un posible mercado de órganos no sólo podría referirse a la compra de un órgano a un donante vivo, sino también a la compra de órganos de personas fallecidas, o al pago a una persona para que ceda sus órganos cuando fallezca; vid. sobre este último supuesto CAPLAN, 2009, pp. 681-682; JACKSON, 2010, p. 587; PATTINSON, 2009, PP. 486-487.

<sup>31</sup> Vid. ROTH, C., *Eigentum an Körperteilen. Rechtsfragen der Kommerzialisierung des menschlichen Körpers*, Springer, Berlin, 2009, pp. 55-56.

<sup>32</sup> Vid. JACKSON, 2010, p. 604.; vid. también en una línea similar, HOPPE, N., *Bioequity – Property and the human body*, Ashgate, Surrey, 2009, p. 130. Puede verse

Por otra parte, también se ha discutido que el principio de altruismo impida admitir la comercialización de órganos, considerando que la actuación de quien vende voluntariamente un órgano también puede ser altruista, si va a emplear las ganancias obtenidas precisamente con fines desinteresados<sup>33</sup>.

En fin, al margen del debate sobre la configuración de un mercado legal de órganos, como conclusión puede afirmarse que el tráfico de órganos y el comercio de órganos son dos fenómenos diferentes, y su distinción es evidentemente necesaria para acotar el ámbito de intervención del Derecho penal. Ciertamente sería deseable, como se manifiesta en el citado estudio conjunto elaborado por el Consejo de Europa y las Naciones Unidas<sup>34</sup>, que se adoptara una definición compartida y vinculante a nivel internacional de “tráfico de órganos, tejidos y células”; sin embargo, no resulta igualmente compartible la afirmación, vertida en este estudio, de que el punto de partida se centraría en la idea de que cualquier transacción de órganos al margen de los sistemas estatales de trasplante de órganos debería considerarse tráfico de órganos, partiendo de que las legislaciones nacionales habrían de estar basadas en la prohibición de obtener ganancias patrimoniales con el cuerpo humano. Efectivamente, aun prescribiendo legalmente que las donaciones de órganos humanos han de realizarse de forma gratuita, no cabe concluir que cualquier actuación que no respete este principio de no remuneración es equivalente a un tráfico de órganos humanos; como se acaba de examinar, tráfico y comercio de órganos no son conceptos equivalentes, y no inciden igualmente en determinados bienes jurídicos y derechos individuales. Ciertamente el legislador penal puede pretender sancionar cualquier conducta realizada al margen del sistema legal de trasplantes, que no respete los principios de altruismo y gratuidad en las donaciones, pero aun así resulta necesario distinguir el significado y la gravedad de los distintos comportamientos implicados para graduar la sanción penal aplicable a cada uno de ellos.

### **III. EL NUEVO DELITO DE TRÁFICO DE ÓRGANOS HUMANOS EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL**

---

asimismo DE CASTRO, L.D., “Over transplantation: a developing country perspective”, en WEIMAR, W. / BOS, M.A. / BUSSCHBACH, J.J., *Organ transplantation: ethical, legal and psychosocial aspects. Towards a common European policy*, Pabst Science Publishers, Lengerich, 2008, pp. 36-38, intentando ofrecer un marco mínimo para el desarrollo de las transacciones de órganos: considera que, existiendo una mayor protección de los cedentes de órganos y una mayor responsabilidad por parte de los Estados de nacionalidad de los receptores, se podrían admitir este tipo de negociaciones no configurándolas estrictamente como una pura compraventa, sino considerando que quien cede el órgano recibe un reconocimiento (económico) en consideración a una decisión autónoma y digna.

<sup>33</sup> Efectivamente, se ha argumentado que debería revisarse la afirmación de que en la comercialización de órganos está ausente el altruismo: así, se ha puesto de relieve que las motivaciones éticas son las mismas en el caso de quien dona parte de su riñón a un hijo y en el supuesto de quien vende su riñón para conseguir dinero que permita tratar la enfermedad renal de su hijo: vid. RADCLIFFE – RICHARDS, 2009, pp. 487 y ss; en esta misma línea PATTINSON, 2009, pp. 488-489; JACKSON, 2010, p. 605.

<sup>34</sup> CONSEJO DE EUROPA / NACIONES UNIDAS, 2009, pp. 96-97.

El nuevo artículo 156 bis del Código penal español, que recoge el delito de tráfico de órganos humanos en sus dos primeros apartados, tiene la siguiente redacción:

“1. Los que promuevan, favorezcan, faciliten o publiciten la obtención o el tráfico ilegal de órganos humanos ajenos o el trasplante de los mismos serán castigados con la pena de prisión de seis a doce años si se tratara de un órgano principal, y de prisión de tres a seis años si el órgano fuera no principal.

2. Si el receptor del órgano consintiera la realización del trasplante conociendo su origen ilícito será castigado con las mismas penas que en el apartado anterior, que podrán ser rebajadas en uno o dos grados atendiendo a las circunstancias del hecho y del culpable.”

La principal crítica que hasta el momento se ha esgrimido contra este precepto se refiere a su ubicación<sup>35</sup>, que ciertamente determina el bien jurídico que se pretende tutelar: se introduce dentro del Título dedicado a las lesiones, de tal modo que, coherentemente con su situación, se configura como un precepto destinado a proteger la salud personal. El legislador, en la Exposición de Motivos de la Ley de reforma, reconoce que así pretende perseguir la obtención y tráfico ilícitos de órganos humanos, y su posterior trasplante; a continuación, afirma textualmente que, si bien tales conductas tendrían cabida en los delitos de lesiones, se considera preferible otorgarles un tratamiento de forma diferenciada. Sin embargo, realmente las conductas de tráfico ilícito de órganos no afectan únicamente a la salud personal, tanto del donante como del receptor, sino que hay más intereses involucrados en la realización de estos comportamientos: por una parte, resultan comprometidas la libertad y la dignidad del “donante”, en los casos en que no está cediendo un órgano de forma voluntaria, y asimismo hay una dimensión lesiva de carácter supraindividual, pues se pueden comprometer los principios de gratuidad y solidaridad que presiden la donación y el trasplante de órganos, y también la capacidad del sistema sanitario para garantizar una adecuada prestación de este servicio a la población, aspectos que no son considerados por el legislador español<sup>36</sup>. Como se verá más adelante, la ubicación y el correspondiente objeto de tutela del precepto, junto con la concreta definición de las conductas típicas,

---

<sup>35</sup> Cfr. CARBONELL MATEU, J.C. / GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., en VIVES ANTÓN, T.S. Y OTROS, *Derecho penal. Parte especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 159; GARCÍA ALBERO, 2010, pp. 186-167; GÓMEZ TOMILLO, M., “Artículo 156 bis”, en GÓMEZ TOMILLO, M. (Dir.), *Comentarios al Código penal*, Lex Nova, Valladolid, 2011, p. 618; QUERALT JIMÉNEZ, J.J., *Derecho penal español. Parte especial*, Atelier, Barcelona, 2010, p. 147. GARCÍA ALBERO, 2010, p. 191, ha puesto de manifiesto que, dada su ubicación, no sería posible un concurso de delitos entre este precepto y las lesiones.

<sup>36</sup> GARCÍA ALBERO, 2010, p. 186; de la misma opinión, CARBONELL MATEU / GONZÁLEZ CUSSAC, 2010, p. 159. Vid. GÓMEZ TOMILLO, 2010, p. 618, considerando la afectación a la dignidad personal. QUERALT JIMÉNEZ, 2010, p. 147, manifiesta que debería considerarse un delito contra la salud pública, ya que no cabría afirmar que se protege ni la salud del receptor (la ilegalidad del tráfico no equivale a la ausencia de calidad del órgano) ni la del donante (realmente la lesión del donante ya encajaba en los tradicionales delitos de lesiones, al margen de cuál fuera la concreta finalidad de la lesión).

dejan fuera del ámbito del delito determinadas conductas irregulares relacionadas con la obtención y el trasplante de órganos.

### **1. El objeto material: los órganos humanos**

El artículo 156 bis del Código penal se refiere sólo a órganos humanos, de modo que hay acuerdo en entender que no cabe incluir aquí ni las células ni los tejidos humanos<sup>37</sup>. La doctrina española ha señalado la utilidad del recurso a la normativa extrapenal para obtener el concepto de “órgano humano” (fundamentalmente la Ley 30/1979, de 27 de octubre, sobre extracción y trasplante de órganos, y el Real Decreto 2070/1999, de 30 de diciembre, sobre obtención y utilización clínica de órganos humanos), pero asimismo también señala que el intérprete penal no tendría por qué verse limitado por las definiciones extrapenales, de forma que la autonomía del Derecho penal puede permitir la adopción de un concepto propio de órgano humano, en atención al interés que se desea proteger en el Texto punitivo<sup>38</sup>.

La doctrina se ha planteado si cabría incluir en el tipo penal simplemente una parte de un órgano; pensemos, por ejemplo, en los casos de trasplante de hígado, que permiten donar y trasplantar únicamente una parte de este órgano vital. La cuestión es sin duda discutible; podría afirmarse, al menos, que cabe considerar objeto material de este delito a una parte de un órgano cuando se trata de una parte muy sustancial (como puede ocurrir en el citado ejemplo del hígado), pero no cuando se trata de partes poco significativas, pues realmente así se estaría llegando a admitir la inclusión en el tipo de los tejidos humanos, que han sido excluidos por el legislador del ámbito típico<sup>39</sup>.

El legislador exige que el órgano humano obtenido o trasplantado ilegalmente sea ajeno. Ciertamente esto es coherente con la concreta ubicación del precepto dentro del Capítulo de las lesiones, ya que si es impune la provocación de autolesiones, también en este ámbito se exige que el órgano obtenido ilegalmente ha de proceder de otra persona, es decir, se castiga la conducta del tercero que interviene en la lesión de otra persona con el fin de obtener un órgano, pero no se castiga a la propia persona que pierde esa parte de su cuerpo. Esto resulta evidente en aquellos casos en que la extracción del órgano se produce sin consentimiento del afectado, pero cabe plantearse cómo tratar los casos en que el cedente del órgano participa voluntariamente en este proceso ilegal de obtención y trasplante de los órganos. Dada la redacción y ubicación actuales del precepto, tal comportamiento no será punible, puesto que sólo se castiga la producción de daños en la salud ajena<sup>40</sup>.

---

<sup>37</sup> GÓMEZ TOMILLO, 2010, p. 619. Cabe recordar aquí que diversos documentos internacionales en la materia, vistos al inicio de este trabajo, suelen referirse también a las células y a los tejidos humanos cuando analizan las conductas de tráfico de órganos.

<sup>38</sup> GÓMEZ TOMILLO, 2010, p. 619.

<sup>39</sup> Vid. GARCÍA ALBERO, 2010, p. 190; también CARBONELL MATEU / GONZÁLEZ CUSSAC, 2010, p. 160. Al menos, parece haber acuerdo entre la doctrina en excluir diversos fluidos corporales como la sangre y el semen, y asimismo los óvulos, la córnea, la médula, el cabello o la cara; vid. GÓMEZ TOMILLO, 2010, p. 619.

<sup>40</sup> CARBONELL MATEU / GONZÁLEZ CUSSAC, 2010, p. 160; GARCÍA ALBERO, 2010, p. 187; GÓMEZ TOMILLO, 2010, p. 619.

En cualquier caso, y aun teniendo en cuenta precisamente que el Código penal castiga las lesiones causadas a otra persona aunque se cuente con el consentimiento de la propia víctima, este consentimiento permite atenuar la pena del autor de las lesiones, tal y como prevén los artículos 155 y 156 del Código penal. Sin embargo, esta previsión genérica para todas las figuras de lesiones no parece resultar aplicable a este delito de tráfico de órganos; efectivamente, su ubicación posterior a la regulación del consentimiento (justamente el artículo siguiente, 156 bis) impide aplicar estas disposiciones al delito que estamos analizando, y el propio artículo 156 bis no contempla ninguna previsión al respecto. Por consiguiente, si la forma de participar en la obtención y el trasplante ilegales de órganos consiste precisamente en ofrecer un órgano propio (ya sea en venta, o ya sea donándolo pero al margen de la normativa legal sobre trasplantes de órganos), la persona que lleve a cabo la extracción no contará con ninguna atenuación de pena por el hecho de contar con el consentimiento del cedente del órgano, esto es, de quien va a sufrir la intervención lesiva en su integridad corporal. Si el legislador quiere configurar este delito como una figura más de lesiones, lo lógico sería que también hubiera extendido a este tipo la reducción de pena por presencia de consentimiento de la víctima de la lesión. Cuestión distinta es si realmente, al tipificar estas conductas, se está deseando proteger bienes jurídicos distintos, como por ejemplo los principios rectores del sistema legal de trasplantes; si fuera así, realmente el consentimiento no tendría por qué implicar una rebaja de pena, pero ello conllevaría la necesaria reubicación del delito de tráfico de órganos.

## **2. Las conductas típicas**

El Código penal español castiga expresamente la obtención, el tráfico y el trasplante ilegales de órganos humanos. En relación con la obtención y el tráfico, se sanciona cualquier forma de promoverlos o favorecerlos, incluyendo la realización de publicidad al respecto, tal y como expresamente se menciona en el precepto. Por consiguiente, no se castiga sólo la propia ejecución material del trasplante ilegal o la participación en el tráfico u obtención de los órganos, sino cualquier actividad que suponga un impulso o facilitación de estas actividades, incluyendo la publicidad de tales actuaciones ilegales. Como viene siendo habitual en recientes reformas del Código penal, se define la conducta típica de forma extensiva, lo cual implica considerar como autoría a comportamientos de muy diversa entidad, resultando sumamente difícil apreciar conductas de participación<sup>41</sup>.

Debe señalarse que la mención expresa de la “publicidad” encuentra sus razones en el hecho de que, sobre todo con Internet, es cada vez más frecuente publicitar órganos en venta para su trasplante, ya sea por parte de organizaciones dedicadas a estas actividades o por parte de particulares, lo cual desemboca en el auge del ya descrito fenómeno de turismo de

---

<sup>41</sup> CARBONELL MATEU / GONZÁLEZ CUSSAC, 2010, p. 159; GARCÍA ALBERO, 2010, pp. 187 y 189; GÓMEZ TOMILLO, 2010, p. 620. QUERALT JIMÉNEZ, 2010, p. 147, califica esta definición como redundante.

trasplantes<sup>42</sup>. Al margen de los supuestos de ofertas publicitarias claras, generalmente por parte de los propios vendedores o de los intermediarios en este negocio, cabría plantearse si podría considerarse publicidad delictiva, a estos efectos, la conducta del personal sanitario que se limite a ofrecer información sobre las posibilidades del citado turismo de trasplantes. El Consejo de Europa y las Naciones Unidas se han pronunciado expresamente al respecto, estableciendo que la simple facilitación de información por parte de estas personas, siempre que no se involucren posteriormente en esta actividad, no debería considerarse una participación en el tráfico de órganos<sup>43</sup>. Cuestión distinta es si tal ofrecimiento de información, como vía previa y necesaria para que se desarrollen las actividades de tráfico de órganos, constituye un acto preparatorio digno de recibir una sanción penal. El legislador español ha considerado expresamente la publicidad como una forma de colaboración con las conductas de tráfico de órganos humanos, y así la tipifica expresamente, al margen de que pudiera integrarse en las más genéricas de favorecimiento o promoción<sup>44</sup>. Por consiguiente, el ofrecimiento de información ha de considerarse punible siempre que suponga una forma de dar a conocer, en suma, promocionar, estas actividades de obtención, tráfico o trasplante de órganos efectuadas de forma ilegal<sup>45</sup>.

El legislador español se inclina, por lo tanto, por sancionar las actuaciones al margen del sistema legal de donación y trasplante de órganos. Al castigarse de forma general la obtención, el tráfico y el trasplante ilegales de órganos humanos, se incluiría en este delito la obtención de un órgano por vías distintas a las prescritas en la legislación sobre la materia, y el posterior trasplante de ese órgano irregularmente obtenido. Tal amplia definición determina que tendrán cabida en este precepto conductas de muy distinta gravedad: desde la obtención de un órgano vulnerando, por ejemplo, el sistema de listas de espera, o alguna normativa sanitaria, o incluso el principio de gratuidad de las donaciones, hasta actuaciones que suponen conseguir un órgano en contra del consentimiento del propio "donante"; así, no sólo se puede incluir aquí la vulneración de normativa sobre la materia, de mayor o menor relevancia, sino también conductas de compraventa de órganos e incluso los casos más graves, que consisten en la extracción no consentida de un órgano de una persona viva.

Ciertamente, la extracción de un órgano en contra de la voluntad de la persona equivale al concepto de tráfico de órganos anteriormente definido, en la línea de la Declaración de Estambul<sup>46</sup>. En cualquier caso, la genérica

---

<sup>42</sup> Así lo pone de relieve GARCÍA ALBERO, 2010, p. 188. Vid. también autores citados en nota 19, señalando la proliferación de páginas web que ofertan este tipo de servicios.

<sup>43</sup> Cfr. CONSEJO DE EUROPA / NACIONES UNIDAS, 2009, p. 83.

<sup>44</sup> GARCÍA ALBERO, 2010, p. 188, considera que el castigo de las conductas de publicidad encuentra su legitimación material en el peligro abstracto para el bien jurídico salud.

<sup>45</sup> Debe tenerse en cuenta que, como se verá más adelante, queda al margen del ámbito típico la conducta de quien publicita sus propios órganos.

<sup>46</sup> GÓMEZ TOMILLO, 2010, p. 618, define el tráfico ilegal como el intercambio de órganos por precio, que puede ser una cantidad de dinero o cualquier otra remuneración con significado económico.

mención de la “obtención ilegal” de órganos humanos ya permite incluir no sólo estas conductas de tráfico, sino también las de comercio voluntario de órganos, en las que existe acuerdo entre vendedor y receptor, ya que vulneran el principio de gratuidad establecido en la legislación española<sup>47</sup>; y además, tendría cabida cualquier otra forma de obtención del órgano sin respetar los requisitos legales y reglamentarios al respecto. Evidente resulta que estamos ante comportamientos de muy distinta gravedad, y que al menos deberían haberse distinguido en el momento de su sanción. Además, recuérdese que la definición de las conductas típicas tiene contornos muy amplios, de forma que resulta punible casi cualquier forma de participación en estas actividades ilegales de intercambio de órganos; destacadamente pueden ser objeto de sanción los intermediarios que suelen sacar provecho económico de tales actividades<sup>48</sup>, pero también el receptor del órgano, o más personas que de otro modo realicen cualquier forma de publicidad, favorecimiento o promoción. En cualquier caso, parece que la esencia de este precepto se halla en la actuación al margen del sistema legal de donación y trasplante de órganos, de modo que no es exigible siempre ni que medie una contraprestación económica, ni que se haya forzado a la persona de donde procede el órgano.

A pesar de este carácter omnicomprendido de la conducta típica, la ubicación del precepto plantea diversos inconvenientes sobre la posibilidad de sanción de determinados comportamientos. Efectivamente, al ubicarse en un Capítulo dedicado a las lesiones, y consecuentemente al configurarse la salud como bien jurídico protegido, parece que el legislador ha pretendido únicamente sancionar las conductas irregulares en materia de trasplante de órganos sólo si van referidas a donantes vivos<sup>49</sup>; por consiguiente, quedarían al margen del tipo penal la obtención, tráfico o posterior trasplante de órganos procedentes de personas fallecidas, puesto que en este caso no se afecta la salud del cedente del órgano<sup>50</sup>.

En segundo lugar, y como ya se ha adelantado al tratar el objeto material de este delito, no resulta punible la oferta libre y voluntaria de los propios órganos, al margen de las vías legales para ello, ya sea a cambio de un precio o incluso sin recibir remuneración alguna. Evidentemente sí serán sancionados quienes obtengan o trasplanten este órgano voluntariamente cedido (y además, serán castigados sin que el consentimiento del cedente permita una rebaja de la sanción, como ocurre con los delitos de lesiones), pero no encaja en el

---

<sup>47</sup> GARCÍA ALBERO, 2010, p. 189, considera que la sanción penal es difícilmente justificable (al igual que la irrelevancia del consentimiento) en aquellos casos en los que la obtención o trasplante de los órganos, a pesar de ser ilegales, se han llevado a cabo sin ejercitar ningún tipo de coacción.

<sup>48</sup> GÓMEZ TOMILLO, 2010, p. 618.

<sup>49</sup> GARCÍA ALBERO, 2010, pp. 186-187; GÓMEZ TOMILLO, 2010, p. 618.

<sup>50</sup> Evidentemente, sería posible que en un caso de obtención ilegal de un órgano procedente de una persona fallecida, se dañara la salud del receptor en el momento de realizar el trasplante. En este caso, estaríamos sin más ante un delito de lesiones, puesto que el artículo 156 bis se centra en castigar la obtención y tratamiento irregular de órganos humanos destinados a su trasplante.

ámbito típico la conducta del dueño del órgano, puesto que, como se ha dicho, el órgano ha de ser “ajeno”<sup>51</sup>.

Existen otro tipo de comportamientos que no respetan la legalidad vigente en materia de trasplante de órganos, pero que a pesar de ello no encajarán en este tipo delictivo; así, por ejemplo, la concesión de una remuneración con posterioridad a la donación del órgano, que podría consistir en pagos monetarios o en ofrecimiento de determinados beneficios sanitarios<sup>52</sup>. Si la obtención y el trasplante han sido completamente legales, la introducción de compensaciones económicas para el donante podrá vulnerar el principio de gratuidad de las donaciones, pero no encaja en el presente delito de tráfico de órganos.

Si ya hemos referido las particularidades que reviste la conducta de quien cede o vende un órgano propio, al margen del sistema legal de donaciones de órganos, también merece una mención especial la conducta de quien recibe este órgano en un marco de ilegalidad. Su conducta tiene cabida en este tipo delictivo, no sólo porque favorece directamente la obtención o el trasplante ilegal, sino porque además se menciona expresamente en el artículo 156 bis del Código penal. Este precepto establece que si el receptor del órgano consiente en la realización del trasplante conociendo su origen ilícito, será objeto de sanción penal pero podrá rebajarse su pena en uno o dos grados, atendiendo a las circunstancias del hecho y del culpable. Evidentemente tal cláusula de atenuación de la pena se fundamenta en la dificultad de exigir a esta persona un comportamiento adecuado a derecho, lo cual determina una disminución de su culpabilidad. Una persona que padece una grave enfermedad, y que encuentra una posibilidad de curación en el trasplante de un órgano ilícitamente obtenido, se halla en una situación en la que le será realmente difícil actuar respetando la legalidad vigente; por ello, el legislador ha tenido en cuenta esta especial situación de inexigibilidad atenuándole considerablemente la pena prevista para el delito cometido<sup>53</sup>. En cualquier caso, hay que reparar en que el Código penal se refiere a aquel receptor que “consintiera la realización del trasplante conociendo su origen ilícito”; esto plantea la duda de si es necesario, para aplicar la atenuación, que el receptor del órgano no haya participado activamente en la obtención o el tráfico del órgano. Esta es la conclusión que parece entenderse de la redacción del precepto, lo cual dejaría fuera del ámbito del beneficio penológico a todos aquellos que toman la iniciativa de esta actividad ilegal de obtención y trasplante de órganos, generalmente a través del denominado turismo de trasplantes<sup>54</sup>.

---

<sup>51</sup> Vid. supra apartado 1. Obviamente, también quedará al margen del ámbito típico la conducta de publicitar los propios órganos a cambio de un precio, ya que al ser impune la auto – causación de lesiones, también lo será su acto preparatorio (la publicidad de la futura auto – lesión): vid. GARCÍA ALBERO, 2010, p. 188.

<sup>52</sup> GÓMEZ TOMILLO, 2010, p. 618.

<sup>53</sup> Vid. GARCÍA ALBERO, 2010, p. 190. Vid. también CONSEJO DE EUROPA / NACIONES UNIDAS, 2009, p. 82, poniendo de relieve que los receptores de órganos a menudo están bajo una gran presión debido a los problemas de salud que les hacen necesitar un trasplante.

<sup>54</sup> El estudio del CONSEJO DE EUROPA / NACIONES UNIDAS, 2009, p. 82, en cambio, se refiere a la necesidad de tratamiento especial de todos aquellos que,

### 3. Las relaciones con el delito de trata de seres humanos

La Ley Orgánica 5/2010, además de configurar el nuevo delito de tráfico de órganos, también introdujo por vez primera en el Código penal el delito de trata de seres humanos. Según el artículo 177 bis, “será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, la capture, transportare, trasladare, acogiere, recibiere o la alojare con cualquiera de las finalidades siguientes: a) La imposición de trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud o a la servidumbre o a la mendicidad. b) La explotación sexual, incluida la pornografía. c) La extracción de sus órganos corporales.”

Por consiguiente, cabe plantear qué relación existe entre el delito de tráfico de órganos humanos y el de trata de seres humanos con la finalidad de extraer sus órganos corporales. Precisamente sobre este tema versa el extenso estudio, ya citado, del Consejo de Europa y las Naciones Unidas, titulado “Tráfico de órganos, tejidos y células, y trata de seres humanos con la finalidad de extracción de sus órganos” (“Trafficking in organs, tissues and cells and trafficking in human beings for the purpose of the removal of organs”). Según este estudio, determinados supuestos de tráfico de órganos podrán calificarse también como trata de seres humanos con la finalidad de extracción de sus órganos; pensemos, por ejemplo, en el supuesto en que se coacciona a una persona para extraerle forzosamente uno de sus órganos. Sin embargo, continúa el informe, el concepto de tráfico de órganos es necesario porque abarca otros supuestos distintos, que no podría abarcar la trata de seres humanos: fundamentalmente, la obtención y trasplante ilegales de órganos pertenecientes a personas ya fallecidas; asimismo, también la obtención de órganos de una persona viva cuando, si bien el donante no ha sido víctima de ninguna actuación ilegal, se estén infringiendo requisitos legales sobre la actuación en el ámbito de los trasplantes de órganos; y además (aunque el legislador español no lo ha reconocido así), la definición de tráfico de órganos suele abarcar también a las células y los tejidos humanos. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que tales criterios de distinción parten de una peculiar concepción del tráfico de órganos en este informe: como también se ha visto anteriormente, el estudio propone considerar “tráfico de órganos” cualquier actuación al margen de los sistemas legales de obtención y trasplantes de órganos; por consiguiente, no coincide con las definiciones de otros instrumentos internacionales (recuérdese la Declaración de Estambul) que basan este concepto en la actuación en contra del consentimiento de la víctima (en este caso, quien cede un órgano de manera forzada), equiparándolo al de trata de seres humanos. Debe tenerse en cuenta, de todas formas, que este último concepto más restrictivo de tráfico de órganos, centrado en la coerción de la persona para extraer sus órganos, incluye también la obtención de

---

debido precisamente a su precaria situación de salud, se involucran en el turismo de trasplantes con el objetivo de conseguir un órgano para ellos mismos.

órganos procedentes de fallecidos, o el tratamiento y trasplante ilegales de órganos legalmente extraídos, supuestos que obviamente nunca tendrá cabida en la trata de seres humanos.

En el Código penal español, y tal y como se deduce del análisis de la conducta típica, el legislador parece haberse inclinado por una concepción amplia en la línea del estudio del Consejo de Europa y las Naciones Unidas, puesto que se centra en la ilegalidad de la obtención y el trasplante del órgano; sin embargo, tal propósito aparece truncado por la ubicación del artículo 156 bis, que al situarse en el Título dedicado a las lesiones parece dirigirse a la protección de la salud individual, no de la salud pública o de los presupuestos del sistema legal de las donaciones y trasplantes de órganos. Esta indefinición del objeto de protección dificulta la búsqueda de una solución satisfactoria a la colisión entre este precepto y el delito de trata de seres humanos. Debe señalarse que el artículo 177 bis contiene una regla concursal, según la cual “las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que correspondan, en su caso, por el delito del artículo 318 bis de este Código y demás delitos efectivamente cometidos, incluidos los constitutivos de la correspondiente explotación”. Por consiguiente, en el caso de ejecución de trata de seres humanos con una concreta finalidad de explotación, que consiste en extraer sus órganos, por indicación del Código parece que debería apreciarse un concurso de delitos entre la trata de seres humanos y el concreto delito cometido en la correspondiente explotación, que aquí será el tráfico de órganos<sup>55</sup>. En cualquier caso, tal previsión legal merece una revisión que habría de pasar por la clarificación de los bienes jurídicos protegidos en ambos preceptos. La necesaria determinación de cuál es el interés tutelado en el delito de tráfico de órganos del artículo 156 bis, que sin duda exigiría una reformulación o al menos una reubicación del precepto, ayudaría a determinar la posibilidad de una situación concursal con el delito de trata de seres humanos.

#### IV. BIBLIOGRAFÍA

- ANGOITIA GOROSTIAGA, V., “El Convenio del Consejo de Europa para la protección de los derechos humanos y de la dignidad del ser humano, con respecto a las aplicaciones de la Biología y de la Medicina: Convenio sobre los derechos humanos y la biomedicina y el protocolo adicional sobre trasplante de órganos y tejidos de origen humano”, en ROMEO CASABONA, C.M. (Coord.), *El nuevo régimen jurídico de los trasplantes de órganos y tejidos*, Comares, Granada, 2005, pp. 95-136.
- AMBAGTSHEER, F., *The battle for human organs. Kidney markets and transplant tourism from the Netherlands in the global economy*, Master Thesis, Erasmus University Rotterdam, 2007.

---

<sup>55</sup> GARCÍA ALBERO, 2010, pp. 191-192. En cambio, GÓMEZ TOMILLO, 2010, p. 620, considera que estamos ante un concurso de leyes, ya que se protege un mismo interés en ambos preceptos; para optar por uno de ambos preceptos, habría que seguir la regla de la alternatividad, escogiendo el que prevea la pena más grave (art. 8.4 CP).

([http://www.esot.org/Files/Elpat/Content\\_Files/fo2pMorgantrade.Frederike%20ambagtsheer.pdf](http://www.esot.org/Files/Elpat/Content_Files/fo2pMorgantrade.Frederike%20ambagtsheer.pdf))

- AROMAA, K., "Trafficking in human beings: uniform definitions for better measuring and for effective counter – measures", en SAVONA, E.U. / STEFANIZZI, S. (Eds.), *Measuring human trafficking. Complexities and pitfalls*, Springer, New York, 2007, pp. 13-26.
- BAKDASH, T. / SCHEPER-HUGHES, N., "Is it ethical for patients with renal disease to purchase kidneys from the world's poor?", *Plos Medicine*, 2006, nº 3, pp. 1699-1702.
- BOS, M.A. "Organ transplantation. The European perspective", en WEIMAR, W. / BOS, M.A. / BUSSCHBACH, J.J., *Organ transplantation: ethical, legal and psychosocial aspects. Towards a common European policy*, Pabst Science Publishers, Lengerich, 2008, pp. 17-28.
- BUDIANI – SABERI, D.A., "Organ trafficking and transplant tourism", en RAVITSKY, V. / FIESTER, A. / CAPLAN, A.L., *The Penn Center Guide to Bioethics*, Springer, New York, 2009, pp. 689-708.
- CANCIO MELIÁ, M. / MARAVER GÓMEZ, M., "El Derecho penal español ante la inmigración: un estudio político – criminal", en BACIGALUPO, S. / CANCIO MELIÁ, M. (Coord.), *Derecho penal y política transnacional*, Atelier, Barcelona, 2005, pp. 343-416.
- CAPLAN, A.L., "Organ transplantation: the challenge of scarcity", en RAVITSKY, V. / FIESTER, A. / CAPLAN, A.L., *The Penn Center Guide to Bioethics*, Springer, New York, 2009, pp.679-687.
- CARBONELL MATEU, J.C. / GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., en VIVES ANTÓN, T.S. Y OTROS, *Derecho penal. Parte especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 159-160.
- CHRISTIE, N., *La industria del control del delito. ¿La nueva forma del holocausto?*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1993.
- CONSEJO DE EUROPA / NACIONES UNIDAS, *Trafficking in organs, tissues and cells and trafficking in human beings for the purpose of the removal of organs*, 2009 (Estudio conjunto).
- DE CASTRO, L.D., "Over transplantation: a developing country perspective", en WEIMAR, W. / BOS, M.A. / BUSSCHBACH, J.J., *Organ transplantation: ethical, legal and psychosocial aspects. Towards a common European policy*, Pabst Science Publishers, Lengerich, 2008, pp. 32-38.
- DELMONICO, F.L., "Transplant tourism and organ trafficking, an American perspective", en WEIMAR, W. / BOS, M.A. / BUSSCHBACH, J.J., *Organ transplantation: ethical, legal and psychosocial aspects. Towards a common European policy*, Pabst Science Publishers, Lengerich, 2008, pp. 29-31.
- GARCÍA ALBERO, R., "El nuevo delito de tráfico de órganos (art. 156 bis)", en ÁLVAREZ GARCÍA, F.J. / GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. (Dir.), *Comentarios a la reforma penal de 2010*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 183-192.
- GARCÍA ARÁN, M., "Esclavitud y tráfico de seres humanos", en OCTAVIO DE TOLEDO Y UBIETO, E. / GURDIEL SIERRA, M. / CORTÉS BECHIARELLI, E. (Coords.), *Estudios penales en recuerdo del Profesor Ruiz Antón*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, pp.355-378.
- GARCÍA VÁZQUEZ, S., "Inmigración ilegal y trata de personas en la Unión Europea: la desprotección de las víctimas", *Revista de Derecho Constitucional Español*, 2008, nº 10, pp. 231-274.

- GÓMEZ TOMILLO, M., “Artículo 156 bis”, en GÓMEZ TOMILLO, M. (Dir.), *Comentarios al Código penal*, Lex Nova, Valladolid, 2011, pp. 617-620.
- GUARDIOLA LAGO, M.J., *El tráfico de personas en el Derecho penal español*, Aranzadi, Cizur Menor, 2007.
- GRUBB, A. / LAING, J. / MCHALE, J., *Principles of Medical Law*, Oxford University Press, New York, 2010.
- HOPPE, N., *Bioequity – Property and the human body*, Ashgate, Surrey, 2009.
- IGLESIAS SKULJ, A., *Los delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros: cambio de paradigma en el estatuto de la ley penal y en los mecanismos de control*, Universidad de Salamanca, Tesis doctoral, 2009.
- JACKSON, E., *Medical Law. Texts, cases, and materials*, Oxford University Press, New York, 2010.
- LÓPEZ DE LA VIEJA, M.T., “Donación de órganos. Algo por nada”, en LÓPEZ DE LA VIEJA, M.T. / VELAYOS, C. (Eds.), *Educación en bioética. Donación y trasplante de órganos*, Universidad de Salamanca, 2008, pp. 53-68.
- MARINA RIOPÉREZ, P., *El jurista ante el trasplante de órganos humanos. Régimen jurídico – administrativo*, Universidad de Granada, 2006.
- MARTÍNEZ, K., “Algunos aspectos éticos de la donación y el trasplante”, *Anales del sistema sanitario de Navarra*, 2006, nº 29, supl. 2, pp. 15-24.
- MASON, J.K. / LAURIE, G.T., *Law and Medical Ethics*, Oxford University Press, 2011.
- MATAS, A.J., “In defense of a regulated system of compensation for kidney donation”, en WEIMAR, W. / BOS, M.A. / BUSSCHBACH, J.J., *Organ transplantation: ethical, legal and psychosocial aspects. Towards a common European policy*, Pabst Science Publishers, Lengerich, 2008, pp. 55-63.
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, *Ethics, access and safety in tissue and organ transplantation: issues of global concern*, 2003 (Informe, Conferencia Madrid 6-9 octubre 2003).
- PATTINSON, S.D., *Medical Law and Ethics*, Sweet and Maxwell, London, 2009.
- PÉREZ ALONSO, E., *Tráfico de personas e inmigración clandestina (Un estudio sociológico, internacional y jurídico – penal)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.
- QUERALT JIMÉNEZ, J.J., *Derecho penal español. Parte especial*, Atelier, Barcelona, 2010.
- RADCLIFFE – RICHARDS, J. / DAAR, A.S. / GUTTMANN, R.D. / HOFFENBERG, R. / KENNEDY, I. / LOCK, M. / SELLS, R.A./ TILNEY, N. AND THE INTERNATIONAL FORUM OF TRANSPLANT ETHICS, “The case for allowing kidney sales”, en KUHSE, E. / SINGER, P. (Ed.), *Bioethics. An Anthology*, Blackwell Publishing, 2006, pp. 487-489.
- ROMEO CASABONA, C.M., “Los principios jurídicos aplicables a los trasplantes de órganos y tejidos”, en ROMEO CASABONA, C.M. (Coord.), *El nuevo régimen jurídico de los trasplantes de órganos y tejidos*, Comares, Granada, 2005, pp. 1-82.
- ROTH, C., *Eigentum an Körperteilen. Rechtsfragen der Kommerzialisierung des menschlichen Körpers*, Springer, Berlin, 2009.
- SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, I., “Inmigración ilegal y tráfico de seres humanos para su explotación laboral o sexual”, en DIEGO DÍAZ – SANTOS, M.R. /

- FABIÁN CAPARRÓS, E.A., *El sistema penal frente a los retos de la nueva sociedad*, Colex, Madrid, 2003, pp. 113-138.
- SARRÓ, R., “Órganos vitales y metáforas mortales: un relato sobre hospitales portugueses y diáspora africana”, *Revista de Antropología Social*, 2007, nº 16, pp. 325-348.
  - SCHEPER – HUGHES, N., “El comercio infame: capitalismo milenarista, valores humanos y justicia global en el tráfico de órganos”, *Revista de Antropología Social*, 2005, nº 14, pp. 195-236.
  - TEIJEIRA, R., “Aspectos legales del trasplante y la donación”, *Anales del sistema sanitario de Navarra*, 2006, nº 29, supl. 2, pp. 25-34.
  - ZARGOOSHI, J., “Commercial renal transplantation in Iran: the recipients’ perspective” (pp. 72-79), y “Iran’s commercial renal transplantation program: results and complications” (pp. 80-92), en WEIMAR, W. / BOS, M.A. / BUSSCHBACH, J.J., *Organ transplantation: ethical, legal and psychosocial aspects. Towards a common European policy*, Pabst Science Publishers, Lengerich, 2008.